REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: IVAN MAURICIO SOTO BALAN
DEMANDADO: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARÍ Y OTRO
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2022-00009-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARI, contra el auto de fecha 02 de diciembre del 2022, por medio del cual se rechazan los escritos aportados al expediente con la intensión de contestar la demanda, al adolecer de facultades para actuar dentro de esta causa en interés de la citada demandada.

Así mismo se procede a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la pasiva PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARI.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que el día 20 abril de 2022, la PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARÍ, fue notificada en su dirección electrónica de la admisión de la demanda de la referencia y por eso el 19 de mayo de 2022, dentro del término legal establecido presentaron la contestación a ese libelo genitor a través de los canales digitales dispuestos por este despacho judicial.

Alega que la contestación de la demanda fue acompañada por el poder conferido al abogado apelante, el cual afirma se encuentra con firma manuscrita por parte de la administradora de la mencionada propiedad horizontal.

Anota que, el 10 de agosto de 2022, esta agencia judicial se pronuncia frente a la contestación de la demanda resolviendo.

> *"Encontrándose el presente asunto al despacho, con escrito de contestación de la demanda visible en archivo 11 del expediente digital, aportado por el*

Dr. Juan Carlos Páez Martínez, encuentra el despacho que, el poder otorgado al abogado es deficiente porque carece de la nota de presentación personal por ser un poder especial, pues tampoco aparece demostrado que haya sido otorgado a través de mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, pero en este asunto no se aportó la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el demandante envió el memorial/poder, caso en el cual debe venir del correo electrónico de la persona jurídica que le otorgó el mandato. Así mismo el poder tampoco contiene en los datos del apoderado la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior el despacho se abstiene de dar trámite a lo solicitado hasta tanto, se aporte el correspondiente poder, acto en el cual además se decidirá sobre la intervención formal de la propiedad horizontal demandada."

Manifiesta que el 2 de diciembre de la pasada anualidad a las 12:50 PM a través de correo electrónico dirigido al centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co procedió aportar el poder con los requisitos exigidos. Empero el 5 de diciembre de la referida calenda esta judicatura mediante providencia se rechazó los escritos aportados al expediente con la intensión de contestar la demanda, por adolecer el recurrente de facultades para actuar dentro de esta causa en interés de la citada demandada.

Por lo anterior advierte que si bien es cierto el auto que lo requiere es de fecha 10 de agosto de 2022, y que el término para atender el requerimiento no pretende sea indefinido, este despacho no establece un término preciso para ser subsanado el poder.

Agrega que al momento de la notificación del auto que tiene por no contestada la demanda se había dado cumplimiento al requerimiento del auto de fecha 10 de agosto de 2022, de ahí que, esa demandada cumplió con la carga procesal impuesta antes de la notificación del auto que procede a tener como no contestada la demanda, subsanando la motivación del mismo, además que como la radicación de memoriales se efectúa por el centro de servicios y no de forma directa al

despacho judicial, esta célula judicial tuvo conocimiento del memorial de subsanación en fecha posterior a la publicación del estado.

Reitera que no se contaba con un término determinado para dar cumplimiento al requerimiento por ende no podría predicarse que se presentó de forma extemporánea.

Por lo anterior solicita la revocatoria de la decisión que rechazó los escritos aportados al expediente con la intensión de contestar la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

De los recursos de reposición, por secretaría se corrió traslado en lista de fecha 14 de diciembre del 2022, término de traslado dentro del cual las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia.

Antes de dilucidar la controversia aquí planteada a través del recurso de reposición convine hacer algunas precisiones normativas y jurisprudenciales relacionadas con la contestación de la demanda.

Sobre tal tópico el Código General del Proceso en su artículo 96 dispone norma este acto procesal de parte así:

> ***"ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *La contestación de la demanda contendrá:*
>
> *1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su*

representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer." -subrayado fuera de texto-

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se pronunció en sentencia STC16317 del 7 de diciembre de 2022[1], en lo atinente al término con que cuenta la parte demandada para subsanar los yerros del escrito de contestación de la demanda así:

"Frente a ese tema, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1098 de 2005, dejó claro que, en caso de no cumplir la contestación de la demanda con los requisitos y anexos de ley, en aras de garantizar el debido proceso y la igualdad de armas, el juzgador puede inadmitirla, a efectos de que se corrijan los defectos que advierta para darle el trámite correspondiente.

[1] Radicación n.° 52001-22-13-000-2022-00100-01 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Las medidas que toma el juez para proteger el derecho de defensa y el debido proceso, guiado por el principio de igualdad procesal no pueden ser censuradas de inconstitucionales, pues por el contrario son compatibles con el principio de supremacía constitucional, con el efecto activo del bloque constitucional y con el derecho fundamental de acceso a la justicia. Este derecho no puede verse con una concepción regresiva porque se halla envuelto en el principio de progresividad constitucional en materia de derechos fundamentales para las hipótesis de déficit de Estado de Derecho o situaciones de anomia con linaje discriminatorio por omisiones legislativas.

La circunstancia censurada, del término judicial de cinco días otorgado por el juez natural al extremo pasivo para subsanar los yerros de su contestación, no pueden verse como contrarios a los principios, valores y derechos previstos en el Estado Constitucional, porque muy por el contrario, cuanto hizo el juez, fue materializar en un caso concreto un derecho fundamental en pos establecer equilibrios y garantías, del mismo modo como al demandante se otorgan términos para subsanar su libelo introductorio según las premisas del art. 90 del C. G. del P.

Sobre el tópico, el Tribunal Constitucional sostuvo:

"(…) [L]a jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que

compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)". -subrayado fuera de texto-

Ahora bien, debe precisarse que en efecto si bien para contestar el libelo demandatorio el legislador fijó el terminó de veinte (20) días[2] empero nada se instituyo en cuanto a lapso de tiempo con que cuenta el demandado para corregir los defectos de los que adolezca la contestación cuando estos sean advertidos por el juez de instancia, para tal efecto debemos remitirnos a los términos de manera general, los que se encuentran regulados en el artículo 117 del C.G.P., y dispone:

"***ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES***. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

Surge de lo expuesto en antecedencia que en efecto no existe término legal en nuestro estatuto procesal general que disponga el lapso de tiempo que tiene la pasiva para corregir y/o subsanar la contestación de la demanda, a fin que la misma sea tomada en cuenta dentro del trámite al cual se convoca, como si ocurre en lo relacionado con la presentación de la demanda, la que si no se ajusta o ciñe a las provisiones generales y especiales rituadas según la acción procesal que se invoque, se inadmite concediéndole el termino de cinco (5) días[3] para que se enderece y en consecuencia se le imparta el trámite que corresponde.

---

[2] Artículo 369 Código General del Proceso.
[3] **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** "(…) En estos casos el **juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."-**negrillas propias-

Por lo anterior habida cuenta del vacío normativo al no señalarse regla que contemple el terminó para subsanar la contestación de la demanda, debemos remitirnos por analogía a lo normado respecto del escrito de la demanda, dado que son los actos iniciales o primigenios con lo que las partes ejercen en debida forma su derecho de acción y de defensa respectivamente a fin de trabar la litis, de ahí que, de esos actos de parte se pregone la igualdad procesal de estas, y por eso resulta admisible y acertado que le sean brindadas idénticas garantías jurídico procesales, tal y como lo reseña la jurisprudencia trascrita.

Bajo las mentadas precisiones, este despacho se ocupará en el estudio del recurso de reposición interpuesto, contra la providencia que rechazó los escritos tendientes a contestar la demanda de la referencia por parte de la PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARI, al no allegarse el mandato debidamente conferido al abogado JUAN CARLOS PAEZ MARTÍNEZ, y para tal efecto debemos remitirnos a las actuaciones judiciales surtidas en este asunto.

ACTUACIÓN JUDICIAL	FECHA
Auto requiere abogado PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARI, para que presente el poder conforme las normativas contenidas en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022	10 agosto 2022
Auto rechaza escritos allegados con la contestación por la PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARI	2 diciembre 2022
Memorial aporta poder abogado PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARI	2 diciembre 2022

Teniendo en cuenta lo que antecede se avista que el 10 de agosto de 2022 en efecto se le requirió al profesional del derecho JUAN CARLOS PAEZ MARTÍNEZ, a fin de que aportara el mandato a él conferido atendiendo las normativas contenidas en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, solo hasta el 2 de diciembre de 2022[4],

[4] Archivo 19 Cuaderno Principal Expediente Digital

a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, presentó memorial anexando poder, data en la que esta agencia judicial por no haberse atendido el requerimiento correspondiente al poder para actuar, rechazó los documentos contentivos a contestar la demanda de la referencia por parte de PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARI.

Lo anterior se evidencia con la simple revisión de las actuaciones desplegadas dentro del presente asunto, y en ese sentido se tiene que el profesional del derecho JUAN CARLOS PAEZ MARTÍNEZ, dejó trascurrir más de tres (3) meses para atender el requerimiento en el que se le insta subsane los defectos de los que adolece el mandato a él conferido, dado que solo hasta el 2 de diciembre presentó memorial tendiente a corregir la falencia advertida, y por eso dándole aplicación analógica al termino de cinco (5) días que se establece para subsanar la demanda, se avista que la subsanación radicada por el abogado JUAN CARLOS PAEZ MARTÍNEZ, desborda ostensiblemente el termino antes señalado, de ahí que, el recurso de reposición planteado no tenga vocación de prosperidad.

Ahora bien, es cierto que en el auto del 10 de agosto de 2022 este despacho no indica taxativamente un termino para que el mencionado profesional del derecho corrija las falacias de las que adolece el mandato a él conferido, empero dicha circunstancia no lo habilita para que en cualquier tiempo atienda el requerimiento y mucho menos que lo haga después de trascurrido más de tres meses, justificándose y apoyándose en que el despacho no indicó un término preciso.

Conviene señalarse igualmente que, pese a que el despacho hasta el 2 de diciembre de 2022, por providencia rechaza los escritos contentivos a la contestación de la demanda por parte de la PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARI, obra constancia secretarial dentro del proceso adiada 24 de octubre de 2022[5], en la que se informa que la mencionada propiedad horizontal fue notificada a su correo electrónico[6] del auto que admitió la demanda sin que dentro de la oportunidad procesal presentara el poder como se le requirió.

Surge palmario que el auto que rechaza la contestación de la demanda de la pasiva PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARI, al no haberse subsanado el poder conferido al doctor JUAN CARLOS PAEZ MARTÍNEZ, por no ajustarse a las

[5] Archivo 17 Cuaderno Principal Expediente Digital
[6] Archivo 16 Cuaderno Principal Expediente Digital

provisiones del contenidas en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, se encuentra acorde a las normativas procesales y a la jurisprudencia del Tribunal de cierre, en consecuencia se mantendrá incólume lo dispuesto en el auto del 2 de diciembre de la pasada anualidad, por lo motivado.

Aunado a ello como contra la mencionada providencia se formuló en subsidio el recurso de apelación y por ser procedente el mismo al tratarse de un auto que rechaza la contestación de la demanda, el cual conforme al numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, es susceptible de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo ante la Sala Civil, Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

Por último, en cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía presentada con la contestación de la demanda de la PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARI, dado que el referido llamamiento debe pedirse dentro del término para contestar la demanda, como lo norma el artículo 64 del Código General del Proceso[7], y como se dispuso en precedencia mantener en firme la providencia que rechazo la contestación de esa propiedad horizontal, la misma suerte corre el llamamiento en garantía invocado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR, la reposición propuesta por la PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARI, del auto de fecha 2 de diciembre del 2022, por medio por medio del cual se rechazan los escritos aportados al expediente con la intensión de contestar la demanda, al adolecer de facultades el abogado JUAN CARLOS PAEZ MARTÍNEZ, para actuar dentro de esta causa en interés de la citada demandada, conforme a lo considerado.

---

[7] "**ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación." -negrillas fuera de texto-

SEGUNDO. **NEGAR**, la solicitud de llamamiento en garantía presentada con la contestación de la demanda de la PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARI, conforme a lo considerado.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo del auto de fecha 2 de diciembre de 2022, ante la Sala Civil, Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, por secretaria remítase el link del expediente digital, previas anotaciones del caso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS PAEZ MARTÍNEZ Identificado con CC No 77.096.576 y T.P 362.718 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto en representación de la PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO BAHARI, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

JENDT

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76eb2e68a8bbb69d45b3da7b4379339547018196af407719983d9e4f4f7f76dc**

Documento generado en 12/05/2023 04:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica